

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICIÓN: A SANTANDER; por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICIÓN PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 6 meses 8 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia ni anuncios sin autorización por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

En la Gaceta de Madrid, de 15 del actual, se publican las resoluciones siguientes:

Remitido a Informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley provisional, el expediente relativo a la venta de unos pinos y robles del monte communal de Sabajanes en favor del ayuntamiento de Mondariz, la sección de Gobernación y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

Exmo. señor: El ayuntamiento de Mondariz, provincia de Pontevedra, acordó hacer ciertas obras de desviación y reparación de un camino vecinal, y para cubrir los gastos que las indemnizaciones y las obras habrían de originar, decidió vender en pública subasta los pinos y robles que existían diseminados en el monte communal de Sabajanes.

Instruido el expediente, se hizo constar en el cuáles de los propietarios que habían de ceder parte de sus terrenos para la desviación del camino se prestaban a hacerlo gratuitamente y cuáles no, y así mismo la existencia de 55 pinos y 60 robles, que fueron tasados por la Comisión del ayuntamiento y asociados en 375 pesetas, por cuya cantidad debían salir a subasta.

Redactado el pliego de condiciones consideró el alcalde ultimado el expediente, y lo remitió a la Diputación provincial, que acordó en 10 de diciembre prestarle su aprobación.

En 29 del propio mes elevó el Gobernador los antecedentes a ese Ministerio en concepto de recurso de alzada interpresentado por el Gobierno de provincia, por considerar que el acuerdo infringía el artículo 88 del reglamento de 11 de mayo de 1865, y V. R. se ha servido remitirlos a la sección con real orden recibida en 22 de febrero del corriente año.

Facultades que las nuevas leyes que organizan la provincia y el municipio conceden a las Diputaciones y ayuntamientos con el cumplimiento de lo mandado en el reglamento de 17 de mayo de 1865 en lo referente a los aprovechamientos de los montes municipales. La ley de 21 de octubre de 1868, con arreglo a la cual debe resolverse este asunto, dispone en efecto que los ayuntamientos, por medio de acuerdos que han de ser aprobados por la Diputación para ser ejecutivos, determinarán lo conveniente acerca de las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales con sujeción a las leyes y ordenanzas del ramo. Los planes de aprovechamiento, pues, y cuantas disposiciones existen en el reglamento de 17 de mayo de 1865 no tienen aplicación a los montes municipales en cuanto corran la libertad completa que la antigua ley orgánica municipal, y mucho más la nueva conceden en este punto a los ayuntamientos. En este concepto no es dudoso que el acuerdo de la Diputación no está en pugna con el artículo 88 del ya citado reglamento, pues tal disposición no es hoy aplicable sólo a los montes del Estado.

Pero si es cierto que en el actual orden de cosas no es posible someter los aprovechamientos de los montes municipales a los planes facultativos ni a la vigilancia del Gobierno por la autonomía que a las corporaciones populares se ha concedido, no lo es menos que estos cuerpos, por ser libres en la administración de sus bienes, no están sujetos de observar las leyes, y especialmente la de 24 de mayo de 1863, en cuyo art. 10 se dispone que no se permitirá en los montes públicos podar ni aprovechar de ninguna clase si no dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservación y repoblado, y como segun el art. 1.º de la misma ley son montes

disecciones que la ley de ayuntamientos concede a estos están limitadas a lo que es presa el art. 10 de la mencionada ley de 24 de mayo de 1863.

Sobre este punto no cabe la menor duda, y si ocurriese, la desventaja por completo la ley 11, tít. 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación, según la cual todas las leyes del reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores se deben observar literalmente.

En su virtud, si la ley municipal de 21 de octubre de 1868, no contiene cláusula expresa derogatoria de la ley de Montes en el particular de que se trata, antes por el contrario, tiende más bien a confirmarlo en el párrafo séptimo del artículo 51; y si además una y otra ley son perfectamente compatibles entre sí, porque la de Montes limita en interés público la libertad de los aprovechamientos forestales, y aquella consagra la autonomía municipal dentro de lo lícito y permitido por las leyes, es evidente que los ayuntamientos han de someterse a la regla de no utilizar más productos que los que permita el interés de la conservación y repoblado de sus montes, y no lo es menos que si se estraímitan y sus superiores jerárquicos lo consienten, el Gobierno, con arreglo al párrafo cuarto del art. 99 de la Constitución, puede intervenir y evitar que se lleve a cabo un proyecto de explotación que envuelva la ruina de aquellas propiedades.

Los montes de los ayuntamientos, y mucho más los comunales, como es el de que se trata, no son patrimonio de una generación, sino que han sido donados o cedidos en mucha parte a los pueblos como medio de proveer a sus necesidades con recursos permanentes, y el Gobierno puede y debe evitar que esto se imposibilite; y como se imposibilitaría en el presente caso si el ayuntamiento de Mondariz derribara los pinos y robles del monte de Sabajanes, entiende la reacción que tal acuerdo no puede prosperar, y que debe quedar sin efecto el de la Diputación de

Pontevedra que lo aprobó, no solo por la razón de alta conveniencia que queda indicada, sino por ser opuesto a lo preventido en el art. 10 de la ley de 24 de Mayo de 1863, con arreglo a la cual, según el art. 51, párrafo séptimo de la ley de 21 de Octubre de 1868, han de hacerse las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales. Observará, por último, la sección que en el presente asunto no debe correr el plazo marcado en el art. 53 de la ley provincial vigente, puesto que el acuerdo de la Diputación no ha sido suspendido ni apelado. La alzada interpuesta por el mismo Gobernador no es un medio consignado en la ley para impedir la ejecución de los acuerdos de las Diputaciones, y si el de Pontevedra entendía que en el de que se trata se había cometido alguna infracción de las leyes, debió ponerlo en conocimiento del Gobierno para que la impidiera, en virtud de la alta inspección que le confiere la Constitución del Estado y el art. 88 de la ley provincial; pero no interponer un recurso de alzada que es un medio concedido a los interesados en los casos y en la forma que la misma ley provincial marca.

En su virtud, opina la sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación de Pontevedra de 16 de diciembre último, devolviéndose el expediente al Gobernador a fin de que aquella acuerde de nuevo con sujeción a lo preventido en la ley de montes del 24 de mayo de 1863.

Y conforme S. M. el rey con el preludio dictamen, se ha servido resolverse en el mismo se propone.

De real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1872.—Sagasta. Encargado de la subsecretaría, Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Y se publica en este periódico para su mayor conocimiento.

Santander 25 de marzo de 1872.—O. Francisco Balaguer.

banza privada, según resulta de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública con motivo de lo ocurrido en Sevilla para admitir á matrícula en la escuela normal á dos alumnos que adolecían de defectos físicos.

El señor Maza replicó, que es cierto que han existido y existen órdenes sobre defectos físicos que inhabilitan para ejercer el magisterio de primera enseñanza pero que cree que no todos impiden el poder dedicarse á la dicha profesión; que la ley solo habla de sujetos que sean deformes y no de los que puedan tener algún miembro inútil, y que no sería ni racional ni humanitario el no admitir á examen á un individuo por un defecto físico, que no le impide ejercer el magisterio, privándole así de procurarse su subsistencia, citando algunos casos de maestros que desempeñan escuelas públcas con falta de un brazo ó de una pierna.

Hechas algunas otras observaciones por los señores presidente, Solano y Villalba y en vista de hallarse vacante la escuela de Lamadrid y leída la orden de la Dirección general relativa á lo ocurrido en Sevilla, acordó la Junta que se anuncie la vacante de la escuela y que sea admitido al examen D. Adolfo Pérez, nombrando como maestros examinadores á los que desempeñan las escuelas de Comillas y Huiloba, pasándoles el oportuno oficio así como á la Junta local de Valdáliga.

El maestro de la villa de Pesquera pide que le paguen los atrasos que le adeudan la Junta acordó pedir informes al ayuntamiento para después resolver lo que proceda.

Acordó también la Junta dirigirse al señor Gobernador para que el ayuntamiento de Pesaguero incluya en su presupuesto las cantidades necesarias para atender al material de la escuela de dicho pueblo al arreglo del edificio de la misma y a los alquileres de la casa-habitación del maestro.

Se acordó también acudir al señor Gobernador para que tenga á bien disponer que el ayuntamiento de Cartes incluya en su presupuesto la cantidad necesaria para satisfacer al maestro de la escuela de dicho pueblo lo que le adeuda por los atrasos de los alquileres de la casa-habitación y lo perteneciente al año económico actual.

Se leyó una solicitud de D. Martín Guíjarro-Concha, albacea testamentario del fallecido D. Manuel Vicente de Igareda, en la cual pide que se provea por oposición ante la Junta provincial una escuela mandada fundar por el dicho D. Maquel Vicente para el pueblo de Pesués, ayuntamiento de Val de San Vicente, con la dotación de 925 pesetas, casa y un pequeño huerto y con las condiciones que en la suscula del testamento del testador consta, y la Junta enterada acordó publicar el anuncio de la oposición según solicita el interesado, fijando el dia 13 del mes próximo de Marzo para dar principio á las oposiciones y admitiéndose estas hasta el dia 13.

De conformidad con lo propuesto por la correspondiente sección acordó la Junta informar al señor Gobernador en el expediente instruido con motivo de la petición hecha por el maestro de Maliaño, que sería muy conveniente llevar á efecto la propuesta del dicho maestro de destinar la construcción de una casa escuela para lo que ofrece terreno el cura parroco, la cantidad que le debe el ayuntamiento por atrasos del material, con tanto motivo, cuanto que la construcción de un edificio para escuela en un pueblo de tan corto vecindario como Maliaño, que cuenta con pocos niños, ha de originar gastos poco considerables, pudiendo contribuir los vecinos con el arrastre de materiales, piedras y otros recursos.

Conforme asimismo la Junta con el dictamen de la sección en el expediente inscrito á consecuencia de la reclamación

hecha por D. Jose Somarriba, maestro de la escuela de Secundura, ayuntamiento de Voto, sobre atrasos que dice la adeuda por los años de 1865, 66 y 67, acordó la Junta informar al señor Gobernador que

El presidente, Julio de la Mora Varona. El secretario, Valentín Franco.

Gobierno de Santander para la Habana y New Orleans, el grande y magnífico vapor

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Este ayuntamiento en unión de la Junta provincial ha acordado que todos los contribuyentes, tanto propietarios como colonos y forasteros, presenten en la secretaría del ayuntamiento para el dia 15 de abril, las relaciones de alta y bajo que hayan sufrido sus fincas tanto urbanas como rústicas, trayendo á la vez para acreditar el traspaso, la fecha en que este tuvo lugar, según les está previsto, y pasado dicho término no se admitirán reclamaciones.

Valdeprado y Marzo 25 de 1872.— Bernardo de Ceballos.

Ayuntamiento de Luena.

Este ayuntamiento y junta provincial ha acordado que para confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería del distrito presenten en la secretaría del mismo los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros en el término de ocho días las relaciones de las variaciones que hubiesen tenido durante el año. Luena 12 de marzo de 1872.— Hipólito Ontaneda.

Anuncios particulares.

Compañía general transatlántica de vapores Hamburgo americanos.—Línea de Hamburgo a New-Orleans.

Viaje rápido, cómodo y económico.

El 13 de abril próximo, saldrá direc-

de 3.000 toneladas y 700 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato. Precio ó 2.000 reales chot y 1.000 id. al punto de cada uno de los tres

Precios de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Nota.—Tambien se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales.

De id. á la Indianola (Tejas), 1,030 id.

C.tra. Los víveres para los pasajeros de tercera clase se embarcan en Santander y lleva un cocinero español, además de tres mayordomos también españoles, con el fin de complacer á los pasajeros de dicho departamento.

Para más pormenores dirigirse á los señores Echegaray y Comp., agentes generales, Muelle núm. 8.

A los padres de familia.

VACUNA INGLESA

y del Instituto médico Valenciano.

Depósito en Santander, Farmacia del Lic. Gomez Maraón, Correo, 4

b-58

LINEA ESPAÑOLA

de grandes y magníficos vapores de hierro á hélice ob 925

PARA LA HABANA

Saldrá de este puerto del 29 al 31 del corriente el acreditado vapor español

JOSE,

al mando de su capitán D. Antonio Albizuri. Admite abarrotes á flote y pasajeros.

Le despachan sus consignatarios los señores P. L. Frinaga y compañía, Euelle, 5.

Correos al Pacífico.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima.

Saldrá el 2 de Abril el magnífico vapor

Patagonia,

de porte de 5,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, admitiendo carga y pasajeros.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, muelle, número 32.

Esta Compañía, en vista de la aglomeración de pasajeros presentados para el viaje del vapor «Santiago», ha determinado mandar el «Patagonia» á fin de que estos nos sufran los perjuicios consiguientes á la demora del viaje, puesto que se ha visto imposibilitada de admitirlos todos en el primero de dichos vapores.

Precios de pasaje.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las

clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otros vive calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para en estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por suplentes. Pide relieve de cruces, retiros y vueltas; alcances de las Cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

La Central Ibérica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos a todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga, asimismo, de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander, D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 4.

32

Cebada y maíces superiores

Se venden en el almacén de la calle de Lanuza, n.º 2, a precios arreglados.

34

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Actas para las próximas elecciones de Diputados y Cortes, fées de vida, filiaciones para quintos, y toda clase de impresiones. Rivera, núm. 25, objetos de escritorio.

FUNDICIÓN DE BRONCES Y OTROS METALES DE ROVIRALTA Y LOPEZ de SANTANDER.

Talleres, paseo de la Alameda 2.
(Depósito calle de San Francisco, n.º 25.)

Se construyen toda clase de piezas para maquinaria y calderería; Bombas hidráulicas para pozos, riegos e incendios.

Canalización para fuentes y juegos de adorno para aguas.

Cocinas económicas de sistema muy sencillo para casas particulares y establecimientos públicos.

Estufas y chimeneas de hierro. Aparatos para incendios y toda clase de objetos para la fabricación de edificios y fabricación de camas de hierro a precios sumamente arreglados.

18

PROVINCIA DE SANTANDER.

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20

20